

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0059/2024/OPNT

RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 13 trece de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

#1

Por recibido el veintisiete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el escrito presentado por el recurrente, mediante el cual desahoga la prevención formulada en acuerdo previo, a efecto de que informará puntualmente a esta Comisión, sus motivos de inconformidad en congruencia con la respuesta recibida por el sujeto obligado y las causales de procedencia del recurso de revisión. **POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ACUERDA:**

De conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, téngase por recibido el escrito presentado por el promovente, mediante el cual pretende desahogar la prevención formulada en auto previo, expresando lo siguiente: ---

"Gracias por la revisión, se hace el acotamiento; en el documento original presentado ante la autoridad (Presidente Municipal), se hacen diferentes observaciones de inconsistencias en la forma en que se ha abordado la denuncia y la atención, entre ellas que se argumenta por Desarrollo Urbano que no puede hacerse el retiro de mecanismos al no existir un procedimiento en el "Reglamento de casetas" y se fundamenta sin aparente investigación; pero al revisar la fecha de construcción la licencia de inicio y terminación de la es anterior a la publicación del reglamento que se publica en Agosto 2017, cuando la construcción es anterior a este y debe aplicarse el de Construcción de Casetas, por lo tanto la que debe aplicar es el reglamento de construcción; entonces se solicita se realice la justificación del porque no se aplica el reglamento de construcción, se hacen las diversas observaciones e inconsistencias que pudieron darse quizás sin dolo pero que repercuten en el resultado y la evasiva para la aplicación de la ley y sus reglamentos para su retiro. Al encontrar estas inconsistencias se solicita se rectifique o fundamente pero en la respuesta que aporta solo se percibe una evasión más no la atención en profundidad. Por lo que de manera respuesta se le solicita el conocimiento del oficio y atención puntual a las observaciones y se aborden en profundidad, ya sea para su corrección o se fundamente el porque no se puede proceder. Gracias de antemano"(sic)

Y agregando la documental que a continuación se describe: ---

1. Documental privada, consistente en copia simple del documento de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en 01 una foja.

Sin embargo, al hacer un análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión, así como del contenido de la prevención desahogada por la persona recurrente, se aprecia que el peticionario pretende ejercer su derecho de petición, en la vía de acceso a la información; lo anterior, dando como resultado que la inconformidad planteada, no recae en un supuesto de procedencia del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En ese sentido, tenemos que este Órgano Garante, no posee las facultades ni competencias para pronunciarse sobre su petición, toda vez que no recae en la esfera de los derechos de acceso a la



información pública o bien de protección de datos personales; tal como lo refieren los artículos 26, 33 fracción III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra se transcriben: -----

"Artículo 26. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es un organismo constitucional autónomo, especializado, independiente, imparcial dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, de gestión y operación, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna, **responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en esta Ley.**

Artículo 33. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes: [...]

III. Asesorar, procurar y defender a los particulares en sus peticiones de información pública;
IV. Determinar, sobre la procedencia de solicitudes de información; y en su caso, ordenar a las entidades gubernamentales que proporcionen información a los solicitantes en los términos de la presente Ley;
V. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en materia de solicitudes de información[...]"

Lo destacado es propio

Tal como se desprende de lo transcripto, se aprecia que este Órgano Garante, es el encargado de garantizar y tutelar el derecho de acceso a la información; mas no de dar seguimiento y atención a las denuncias presentadas por particulares; como es el caso concreto que acontece. -----

Aunado lo anterior, en suma, del contenido del desahogo de la prevención, no se observa que la persona recurrente, se duela de la respuesta otorgada, sino del seguimiento interno que dio el sujeto obligado a su petición. -----

Al respecto, el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece lo siguiente respectivamente: -----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desecharlo por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurre una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

En consecuencia, y toda vez que el presente recurso de revisión encuadra en una causal de improcedencia, establecida en la ley de la materia; **se desecha el presente recurso de revisión**, de conformidad con el artículo 153 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

El presente acuerdo es recurrible de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por lo que, una vez transcurrido el



plazo para ello, esta Comisión ordenará el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

El presente acuerdo fue aprobada por unanimidad en la quinta sesión ordinaria de Pleno, de fecha 13 trece de marzo de 2024 dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, el C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE.

S
E
N
T
A
C
I
O
N
E
S
A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 14 CATROCE DE MARZO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO. - CONSTE PONENCIA
MENCIÓN
La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente: RDAA/0059/2024/OPNT



